

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00140-00
Demandante: MARÍA ELSA DUARTE TORRES
Demandado: MARIO FERNANDO REYES RAMÍREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda y descontando el abono realizado citado en el hecho segundo, recordando que su determinación es fundamental para establecer la competencia y la instancia en que se tramitará el presente asunto.
2. Corrija los hechos 1º y 3º de la demanda, por citarse fechas distintas de exigibilidad de la obligación.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d28167b94d81e9edd79e9af2d535e25778d0ba13c28310b39affc1773a297f7

Documento generado en 24/04/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00121-00
Demandante: JOSÉ FRANCISCO FUQUEN FONSECA
Demandado: CARLOS ANDRÉS ARIAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que en el archivo aportado tiene un corte en su costado izquierdo. En lo posible, aporte el documento escaneado a color.
2. Determine el fuero de competencia territorial, por citar en el acápite correspondiente los dos concurrentes de domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación y ubicarse estos en municipios diferentes.
3. Aclare el domicilio de la parte demandada.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f3c7118aff1b3d8ab9ebda055301c99603d4876cd990f22891bd590ae9a557d

Documento generado en 24/04/2023 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00112

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff5eadaaa744686d6051cfe576f9ef5906ab6a0fd766aa155c8de4584848e8e8

Documento generado en 24/04/2023 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00114

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ab05df9cdc3db66ca7dc518ecf24166dd5f12a9872dc25006162853ab25b952

Documento generado en 24/04/2023 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00116

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d935f911efc0456c00ce1e5107229e3ccefde7dd896dcf22fbd42376e3b93aee

Documento generado en 24/04/2023 11:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00124

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccfbe029325342139fc8ff2588dbbfec4da354512d22efd3e2253148861c51fe

Documento generado en 24/04/2023 11:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00134

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556dadea3d4936285c14c437701d0aa3065987960632a1745017804e32d15306

Documento generado en 24/04/2023 11:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00136

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1f8ab4c2bb213526858b886412a15f4955226e3b28253244504d37a78e91d27

Documento generado en 24/04/2023 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00142

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bce95ccfc82e7cd762071229059fdd991d3560f76067e8ec2287e7428c7dcd9

Documento generado en 24/04/2023 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00144

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3919ed6e12d52b146e3958abfa79dd4ca9779d709acb292f04c942ea35c3c2e5

Documento generado en 24/04/2023 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00146

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e52e6843f86ef6934524cc619e6da2cb3ff983d68e74c5d1da08e9434a4f259

Documento generado en 24/04/2023 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00150

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b8a723930fdce09b8f17b6117544a2abe3d764dd43f2669fd6fdef0939ff9a

Documento generado en 24/04/2023 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00153

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f37a101316068cacdc34948402b0cc56ed1e5426ad0f301c266af5cebc33d83

Documento generado en 24/04/2023 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00161

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e79d7f819217d822873f59c900a7996545936541a4ce17a5b80f62ac39021b08

Documento generado en 24/04/2023 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00166

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d65187f1914ed2f83a8a87dcb2b10dcb288ff6ea66e9cdea30b014d1390794c

Documento generado en 24/04/2023 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00076-00
Demandante: MARÍA PRUDENCIA SAMACÁ AGUILAR
Demandado: YENNY FABIOLA SAMACÁ MOLINA y DIEGO GERMÁN SAMACÁ MOLINA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RECONOCIMIENTO MEJORAS

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, se procederá a su admisión bajo el trámite previsto por el artículo 390 de la misma norma, con lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**, incoada por **MARÍA PRUDENCIA SAMACÁ AGUILAR**, en contra de **YENNY FABIOLA SAMACÁ MOLINA y DIEGO GERMÁN SAMACÁ MOLINA**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado **DIEGO GERMÁN SAMACÁ MOLINA** de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada **YENNY FABIOLA SAMACÁ MOLINA** al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, para efectos de la **notificación** personal del presente proveído.

QUINTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **REINALDO IBAGUÉ CORREDOR**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be8801e6f322d225ec31ba02098e1ed7dff4652fb20b90f96093aa1a89c43a44

Documento generado en 24/04/2023 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00071-00
Demandante: SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO
Demandado: OSCAR MAURICIO PERILLA ZAMUDIO, MARÍA CAMILA VARGAS CASELLES y OSCAR RODRIGO PERILLA DÍAZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO, en contra de OSCAR MAURICIO PERILLA ZAMUDIO, MARÍA CAMILA VARGAS CASELLES y OSCAR RODRIGO PERILLA DÍAZ

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio, al abogado SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e09b706f268e2d7267854a5555bdf6fee6cd59f728f39914428202c509d009d0

Documento generado en 24/04/2023 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00082-00
Demandante: OLGA LUCÍA SUÁREZ CASTILLO
Demandado: ERIC ALEXANDER BENÍTEZ TÉLLEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por OLGA LUCÍA SUÁREZ CASTILLO, en contra de ERIC ALEXANDER BENÍTEZ TÉLLEZ

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho [jqqccm01tun@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co), a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado ELY FABIÁN RÍOS GARCÍA, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d25c8ff922cc439ee28958e22334076b533bee5da6349221efafa897bcd9e98

Documento generado en 24/04/2023 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00091-00
Demandante: MARÍA FERNANDA CHAVARRO OCHOA
Demandado: COOKING LIGTH S.A.S., EMMA ERMINDA RIVERA SÁNCHEZ, y FAVIS RAMIRO URAZAN VELAZCO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por MARÍA FERNANDA CHAVARRO OCHOA, en contra de COOKING LIGTH S.A.S., EMMA ERMINDA RIVERA SÁNCHEZ, y FAVIS RAMIRO URAZAN VELAZCO

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5540b1b38930bc9fe23d38418affaf65c54fd4fae81a91080348f5f59b506115

Documento generado en 24/04/2023 11:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00565

En atención a la solicitud que antecede, la que se colige plausible en virtud a lo dispuesto por auto adiado el 29 de agosto de 2019¹ y con fundamento en lo reglado por el art. 116 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR el desglose del memorial poder allegado como anexo con el libelo introductorio. Acreditado el pago del arancel judicial, a cargo de la interesada, procédase por Secretaria dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 01, Folios 10 y 11

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9302712a7223196877efb5a09f650935e4d383fe9c010866a7ac74ce91389f2

Documento generado en 24/04/2023 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00068-00
Demandante: IERSON LEÓN OCASIÓN
Demandado: DIANA MARCELA HERNÁNDEZ RIVERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 712 y siguientes del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **IERSON LEÓN OCASIÓN** y en contra de **SERGIO ALEJANDRO DELGADO PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en el cheque No L0827439 de BANCOLOMBIA de 6 de enero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$17.080.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$3.416.000), correspondientes al 20% del valor del cheque por concepto de sanción conforme lo dispone el artículo 731 del Código de Comercio.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 7 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al estudiante de derecho **JAIME ENRIQUE GALVIS HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a80256199511d0d8d50eef176519988a3d9ebadc2d46980ee63753573e9116b

Documento generado en 24/04/2023 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00072-00
Demandante: COEDUCADORES BOYACÁ
Demandado: JOHANNA EUNICE PÉREZ CRISTANCHO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COEDUCADORES BOYACÁ** y en contra de **JOHANNA EUNICE PÉREZ CRISTANCHO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 126,644 de fecha 27 de octubre de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$349.904), por concepto de capital de la cuota once causada y no pagada de 30 de septiembre de 2021, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$7.740) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 703.663, a la tasa de 1.1% mensual, entre el 1° y el 30 de septiembre de 2021, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$353.759), por concepto de capital de la cuota doce causada y no pagada de 30 de octubre de 2021, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.891) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la

obligación correspondiente a \$ 353.759, a la tasa de 1.1% mensual, entre el 1° y el 30 de octubre de 2021, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 31 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **SEGUNDO EUGENIO PINEDA TORRES** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc246576be2049785424b6885d6e1f9cd696df881a107baaba1cb445d8dd9f99

Documento generado en 24/04/2023 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00074-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FABRICIANO ÁVILA PIRAZAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **FABRICIANO ÁVILA PIRAZAN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número, de fecha 11 de mayo de 2021 de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de e TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, M/CTE (\$36.256.548), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS, M/CTE (\$1.999.591) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 7 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023, aplicada una tasa de 16.35% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a las abogadas **DIANA RUBIELZA GARCÍA NIETO y SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b8bda51a4ed75e465b4963d111d0fd67d09449a0196504ba08c1903460c94e1

Documento generado en 24/04/2023 11:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00077-00
Demandante: JULIO CÉSAR MONTES BORDA
Demandado: JORGE IVÁN MOLINA GARAVITO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JULIO CÉSAR MONTES BORDA** y en contra de **JORGE IVÁN MOLINA GARAVITO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número de 7 de febrero de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa de 2% mensual sin que en ningún caso exceda la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 8 de febrero de 2022 al 20 de enero de 2023.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **21 de enero de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **LEONARDO ANTONIO BELLO PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37c2121c49ab526aab5af7a8998908eb8c0dc42f9968bd1816d553ac0912f87e

Documento generado en 24/04/2023 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00088-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LILIANA PAOLA MONROY LEANDRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LILIANA PAOLA MONROY LEANDRO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en los pagarés No B000177673 de fecha 4 de septiembre de 2019 y 5259831208422134 de 11 de diciembre de 2017, aportados como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$259.159), por concepto de capital de la cuota 22 pagadera el 11 de septiembre de 2022 obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$31.131) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$4.100.868, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 12 de agosto de 2022 al 11 de septiembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$261.126), por concepto de capital de la cuota 23 pagadera el 11 de octubre de 2022, obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$29.164) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.841.636, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 12 de septiembre de 2022 al 11 de octubre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$263.108), por concepto de capital de la cuota 24 pagadera el 11 de noviembre de 2022, obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.182) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.580.510, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 12 de octubre de 2022 al 11 de noviembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$265.106), por concepto de capital de la cuota 25 pagadera el 11 de diciembre de 2022, obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.184) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.317.402, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 12 de noviembre de 2022 al 11 de diciembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

4.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$267.118), por concepto de capital de la cuota 26 pagadera el 11 de enero de 2023, obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.172) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.052.296, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 12 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

5.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$269.146), por concepto de capital de la cuota 27 pagadera el 11 de febrero de 2023, obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

6.1. Por la suma de VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.144) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 2.785.178, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 12 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

6.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 12 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.516.032), por concepto de capital insoluto del primer pagaré aportado como base de ejecución.

7.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 7, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 22 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

8. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.314.637), por concepto de capital del segundo pagaré anexo a la demanda.

8.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 8, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a7505a26c87da1a875a72ab4ccc54391cbdd48f8918bf3a35de70a877473aa4

Documento generado en 24/04/2023 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00089-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: YEIMY ALEJANDRA LÓPEZ TOVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **YEIMY ALEJANDRA LÓPEZ TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número de fecha 20 de octubre de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$5.043.926), por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$505.652) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de 1.16% mensual, entre el 2 de mayo de 2022 al 2 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 3 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S.**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e8bd5377108fc869e5ee6b0f7da77b55c9da934b9bc76b7feda65d0712be4c
Documento generado en 24/04/2023 11:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00097-00
Demandante: FABIO MANCIPE BARRERA
Demandado: YANED ANDREA MORALES MORENO y CARLOS
ARTURO MORALES HUERTAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FABIO MANCIPE BARRERA** y en contra de **YANED ANDREA MORALES MORENO y CARLOS ARTURO MORALES HUERTAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número de 1 de marzo de 2022, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **2 de diciembre de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre propio al abogado **FABIO T. MANCIPE BARRERA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 386da648492769a8e37a435ac648c3b637f651ef6c097373116dfe0ec99974d0

Documento generado en 24/04/2023 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00092-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JULIAN EDUARDO ARIAS VARELA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1° y 4° del auto inadmisorio de 13 de marzo de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a estimar la cuantía e indicar el domicilio de la parte demandada, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

A numeral 1° se requirió estimar la cuantía de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 26 del CGP, concretando el monto de lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, en el escrito de subsanación se señaló solo el valor del capital sin cuantificar el valor de las demás pretensiones desde su causación hasta la fecha de presentación de la demanda, configurándose la causal de rechazo señalada por el numeral 1° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ibídem.

Respecto del numeral 4°, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada, pues en el escrito de subsanación no se hizo referencia alguna al mismo, continuando la falta de claridad sobre este requisito de la demanda.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c6e2ab46c4b16555511df1b7a6ea45b186e99d461278a8970cd06f10fc84e3

Documento generado en 24/04/2023 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00095-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: DIANA MARCELA RONCANCIO LÓPEZ y BEATRIZ MEDINA DE ZORRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio de 13 de marzo de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a estimar la cuantía e indicar el domicilio de la parte demandada, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

A numeral 1° se requirió estimar la cuantía de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 26 del CGP, concretando el monto de lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, en el escrito de subsanación se señaló solo el valor del capital sin cuantificar el valor de las demás pretensiones desde su causación hasta la fecha de presentación de la demanda, configurándose la causal de rechazo señalada por el numeral 1° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ibídem.

Respecto del numeral 2°, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada, pues en el escrito de subsanación no se hizo referencia alguna al mismo, continuando la falta de claridad sobre este requisito de la demanda.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf12cea569acc5ad298092904ed8a487423f63b2f78b6270265bb70575ee7995

Documento generado en 24/04/2023 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00096-00
Demandante: FABIO MANCIPE BARRERA
Demandado: JOSÉ MANUEL MANCIPE HERNÁNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 2° del auto inadmisorio del 13 de marzo de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a acreditar el envío previo de la demanda.

En efecto, no se acreditó la remisión previa del escrito de demanda al ejecutado, como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, lo cual es aceptado por el demandante al momento de subsanar la demanda, indicando que opera la excepción al requisito por solicitar el decreto de medidas cautelares. Sin embargo, ni con la presentación de la demanda ni con el escrito subsanatorio formula solicitud de cautela, con lo cual incurre en la causal de rechazo prevista por el numeral 2° del artículo 90 del CGP

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c9e7285a95f0330fe0aba06aabc5c127508021381acbc3780f13f378ceef954

Documento generado en 24/04/2023 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00064-00
Demandante: COOMPES
**Demandado: MARÍA GLADYS SOLANO y DEISY VIVIANA RINCÓN
JIMÉNEZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio de 6 de marzo de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar la tasa a la que solicita se libre la orden de pago por intereses de mora, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

A numeral 1° se requirió complementar las pretensiones de la demanda indicando la tasa a la que busca se profiera orden de pago. Aporta escrito de subsanación en que señala la tasa de algunos de los intereses solicitados, omitiendo las que establecen un valor específico por intereses de mora, configurándose la causal de rechazo señalada por el numeral 1° del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 ibídem.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f06a9b0751d540cf819d56e715d5256d94035a86d2ef243e0563dd971675d98

Documento generado en 24/04/2023 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00113

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0a503ccee7709b385103ee614e12f56b68492e5f96a2ff82748ad4c1e19485

Documento generado en 24/04/2023 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00120

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2418aaabeb3172cb761eb3ac29c8bed1168895f24fbaaa500eb5a542796b785

Documento generado en 24/04/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00126

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 781b3ada50d06c72b118d6b5466767395083a75c5b65ecf0583230a094179bd1

Documento generado en 24/04/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00167

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d6d5b78aa460802c53af2e2a040028c46ded3c7b23fc4d34726f52aa232f57

Documento generado en 24/04/2023 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00090-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUZ DEICY GARCÍA CASTIBLANCO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LUZ DEICY GARCÍA CASTIBLANCO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare No B000215070 de fecha 24 de noviembre 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$113.549), por concepto de capital de la cuota 6 pagadera el 23 de mayo de 2022 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de TREINTA MIL UN PESOS M/CTE (\$30.001) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 3.951.879, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 24 de abril de 2022 al 23 de mayo de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 24 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$114.411), por concepto de capital de la cuota 7 pagadera el 23 de junio de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$29.139) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.838.320, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre

el 24 de mayo de 2022 al 23 de junio de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 24 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$115.280), por concepto de capital de la cuota 8 pagadera el 23 de julio 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$28.270) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.723.909, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 24 de junio de 2022 al 23 de julio de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 24 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$116.155), por concepto de capital de la cuota 9 pagadera el 23 de agosto de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.395) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 3.608.629, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 24 de julio de 2022 al 23 de agosto de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

4.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 24 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$117.037), por concepto de capital de la cuota 10 pagadera el 23 de septiembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$26.513) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.492.474, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 24 de agosto de 2022 al 23 de septiembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

5.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 24 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$117.925), por concepto de capital de la cuota 11 pagadera el 23 de octubre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Por la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$25.625) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.375.734, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 24 de septiembre de 2022 al 23 de octubre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

6.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 24 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$118.820), por concepto de capital de la cuota 12 pagadera el 23 de noviembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

7.1. Por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$24.730) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.257.512, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 24 de octubre de 2022 al 23 de noviembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

7.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 7, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 24 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

8. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$119.723), por concepto de capital de la cuota 13 pagadera el 23 de diciembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

8.1. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$23.827) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.138.692 a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 24 de noviembre de 2022 al 23 de diciembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

8.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 8, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 24 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

9. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$120.631), por concepto de capital de la cuota 14 pagadera el 23 de enero de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

9.1. Por la suma de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$22.919) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.018.969, a la tasa de 9.50% efectivo anual, entre el 24 de diciembre de 2022 al 23 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

9.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 9, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 24 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

10. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.898.338), por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de ejecución.

10.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 10, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 21 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 975e568ecc30c3a744e4ce72ef823a34b7d6e6152e136990ad3b3b44d09e2f3d

Documento generado en 24/04/2023 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00098-00
Demandante: DAVID ORLANDO PACHECO CORREDOR
Demandado: DORIS ASTRID PEREZ PIRAGAUTA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 2° del auto inadmisorio del 13 de marzo de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a aportar poder suficiente para el inicio de la acción lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, no se aportó poder en el cual se delimitara suficientemente el asunto de debate. Nótese que el artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe que en los poderes especiales los asuntos deban estar determinados y claramente identificados, por ello, justamente, este Despacho inadmitió la causa para que el impulsor allegase mandato que cumpliera dicha carga de especificidad.

Si bien se buscó especificar el mandato pasando de agregando que se trata de un asunto de mínima cuantía, de entrada, se observa que no se distinguió el título valor cuyo cobro se encarga en la representación judicial, es decir, es una o cualquier letra de cambio, indefinición que, por supuesto, incumple las exigencias del canon en cita.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c7dcdc7e1e6e78e36c5b5926fcab17c3b23e93ca8218ed4be8acb542b1cc6c0

Documento generado en 24/04/2023 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00067-00
Demandante: ANA CECILIA GARCÍA DE FLORES
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN GARCÍA CHIVATÁ y MARÍA DOLORES SIERRA DE GARCÍA, y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 2° y 4° del auto inadmisorio de 6 de marzo de 2023, comoquiera que se mantuvieron los yerros relativos a acreditar el envío de la demanda, allegar el certificado especial de tradición reciente, y aportar los registros civiles de nacimiento de la totalidad de los herederos determinados de los titulares de derechos reales, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En cuanto al numeral 2° se requirió el cumplimiento del mandato señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 consistente en acreditar el envío de la demanda a quienes cuentan con dirección de notificaciones electrónica. El demandante, remitió entonces el libelo inicial sólo respecto de quienes cuentan con dirección de correo electrónico, sin embargo, pese a manifestar que varios de los demandados identificados cuentan con mensajería instantánea *whatsapp*, y, *por consiguiente*, encuentran allí un canal digital idóneo, omitió enviarles el escrito inaugural, conforme se refirió en la causal inadmisoria.

Finalmente, se solicitó a numeral 4° los registros civiles de nacimiento de los señores María Elisa García y Efraín García Sierra, hijos fallecidos de los titulares de derechos reales, manifestándose en la subsanación el desconocimiento de su ubicación y haber formulado -por esta razón- petición de información ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, empero, es claro que para el momento de la subsanación no había fenecido el término legal para otorgar respuesta por la entidad peticionada, de ahí entonces que no pueda colegirse la subsanación del defecto pues aportar la información sobre las partes convocadas supone una carga de la parte interesada, conforme los artículos 78.10 y 173 del CGP.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b86c298b25daf22eb7763a000052f5dd9c2091b3395d0dcac67f9c6837da2a2a

Documento generado en 24/04/2023 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00073-00
Demandante: HÉCTOR ARMANDO AVELLANEDA AYALA
Demandado: FABIOLA NIÑO AYALA
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, se procederá a su admisión bajo el trámite previsto por el artículo 390 de la misma norma, con lo que se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, incoada por **HÉCTOR ARMANDO AVELLANEDA AYALA**, en contra de **FABIOLA NIÑO AYALA**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **SONIA MARCELA MONROY CIFUENTES**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e70e2db5fb45bd8069e44e1163a96378cd3a611677a5bf36350b77dd34b60afc

Documento generado en 24/04/2023 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00069-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: FANNY EDELMIRA MORALES VÁSQUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **MARÍA JOSÉ CHOCONTÁ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número, de fecha 12 de diciembre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de e TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE. (\$37.311.113), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS, M/CTE (\$2.343.505) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 26 de julio de 2022 al 8 de noviembre de 2022, aplicada una tasa de 20.29% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a las abogadas **DIANA RUBIELZA GARCÍA NIETO y SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b185ee1a66e6c262efad1047f1d37e5c0b7dc6913f2607446781978222352db

Documento generado en 24/04/2023 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00051

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46b00263abe2e92020e53ff6d6a717853d023bc329ee6c8df3ad1a2471417418

Documento generado en 24/04/2023 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00026-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Luego de librado mandamiento de pago, se allega escrito de **reforma** de la demanda, procedente conforme a lo estipulado en el artículo 93 del CGP, y que según los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Especifique si la reforma de la demanda comprende las fechas desde las cuales solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo y mora, como quiera que algunas son modificadas y otras corresponden al mismo texto inicial de la demanda, a pesar de modificar la totalidad de fechas de exigibilidad del capital.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11777be4336b672eb1bdceb37248f1b73b769c17100c9256fb0dad33be16cfc0

Documento generado en 24/04/2023 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00070-00
Demandante: COOPSER COLOMBIA
Demandado: JEHISSON JAIR CHECA MORALES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPSER COLOMBIA** y en contra de **JEHISSON JAIR CHECA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número 94-12040, de fecha 7 de septiembre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$56.172), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 30 de octubre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$4.212) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 1° de octubre de 2022 y el 30 de octubre de 2022 a una tasa de 1.90% mensual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$129.474), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 30 de noviembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$270.060) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 1° de noviembre de 2022 y el 30 de noviembre de 2022 a una tasa de 1.90% mensual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1º de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$131.934), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 30 de diciembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$264.424) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 1º de diciembre de 2022 y el 30 de diciembre de 2022 a una tasa de 1.90% mensual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1º de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$134.441), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 30 de enero de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$258.619) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 1º de enero de 2023 y el 30 de enero de 2023 a una tasa de 1.90% mensual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1º de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.477.091), por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ** en los términos y para los efectos legales del poder aportado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4a989c334497743786f4b0e529088fa766f372a7930c8f5956e4e5290094e19

Documento generado en 24/04/2023 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00589

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el cual se encuentra debidamente presentado por la apoderada de la parte demandante, confacultad pararecibir², y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal Especial – Monitorio de la referencia, por pago total de la obligación cuya declaración se persigue en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 8

² Archivo 06, folio 4 (Memorial Poder).

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a38a0057b16aa7e45352bb864130b166443a59ac4f575207c0a7651c96de10

Documento generado en 24/04/2023 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00442-00
Demandante: MULTIFAMILIARES COOSERVICIOS
Demandado: HELMAN WILFRED ROJAS CARO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se presenta escrito de corrección de la demanda por indicarse un NIT errado de la persona jurídica demandante.

El artículo 93 del CGP establece la posibilidad de corregir la demanda, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Dentro del presente asunto como última actuación se profirió auto de mandamiento de pago, siendo, por tanto, procedente la solicitud de corrección.

Por otra parte, debe resaltarse que el mismo artículo 93 establece reglas para la reforma de la demanda, dentro de las que se encuentran la prohibición de sustituir la totalidad de demandantes, situación procesal que no corresponde a la estudiada si en cuenta se tiene que la certificación de deuda (título que se ejecuta), y la Resolución 144 de 2022 de la Alcaldía de Tunja, con la cual se prueba la existencia y representación de la demandante, corresponden a la misma persona jurídica a favor de la cual se libró la orden de pago.

Finalmente, se requerirá continuar con el trámite de enteramiento, con lo cual se,

DISPONE

- 1. ACEPTAR** la corrección de la demanda, en el entendido que el NIT de la demandante es 900178188-5 y no como se indicó en el escrito de demanda.
2. Notifíquese personalmente este proveído al demandado conforme los lineamientos del auto del 24 de octubre de 2022.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar **HELMAN WILFRED ROJAS CARO** atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 y siguientes, del Estatuto del Rito, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aada606995e4ab50c09c8b0c761fa47f3e538380ec6d9d74cc360ae604251999

Documento generado en 24/04/2023 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00155

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d4bb5a1f76d9c9ce26713ec2207a19755b0d3789d3231df0db4cf53ffa827c

Documento generado en 24/04/2023 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00560

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el cual se encuentra debidamente presentado por la apoderada de la parte demandante, confacultad pararecibir², y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 15

² Archivo 01, folio 16 (Memorial Poder).

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd866f440cc4637f1c78761515d316d0600b249bf3f9b0f5e980d6bcb6ccde03

Documento generado en 24/04/2023 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00285-00
Demandante: GRACIELA DEL AMPARO CHAPARRO DE TORRES
Demandado: OLGA ESBLEYDI JERES CASTILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, advirtiendo la configuración de un error en el auto de mandamiento de pago estima necesaria su corrección, con lo que

DISPONE

CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 8 junio de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en el sentido de disponer que la orden de pago se dirige a OLGA ESBLEYDI JERES CASTILLO y en favor de GRACIELA DEL AMPARO CHAPARRO DE TORRES y no como equivocadamente se consignó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757804a33255366bb1b1448962556097d52376799404a797b7c6ffe23946e3fa

Documento generado en 24/04/2023 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00109

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d71e42712cba809891e0eed7a794d84c5a40f4eb96b6fd70b460a8a2f4ca3a7

Documento generado en 24/04/2023 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00285-00
Demandante: GRACIELA DEL AMPARO CHAPARRO DE TORRES
Demandado: OLGA ESBLEYDI JERES CASTILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El acreedor prendario radica escrito dentro del término otorgado, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas FYK – 187, indicando que se encuentra ejecutando el mecanismo de pago directo; sin embargo, no hace relación alguna al estado de su trámite ni al monto por el que persigue el bien, con lo que se

DISPONE

REQUERIR al acreedor prendario FINANZAUTO S.A. para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio informe con precisión el proceso que está adelantando, ante quién, en qué estado se encuentra y allegue los soportes del caso, a efectos de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas FYK – 187

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04c0eb06a82afc2779dfe3642d0db69ae7d343421f91c29ed55362c66aeda5dd

Documento generado en 24/04/2023 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00111

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea93ba8f0e7221befbde97a73d32e857b33cb65bffe6aeb06cdfe7a373274c16

Documento generado en 24/04/2023 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00423

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el cual se encuentra debidamente presentado por la apoderada de la parte demandante, confacultad pararecibir², y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 21

² Archivo 01, folio 1 (Memorial Poder).

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf61a46b78c732f0eb0f2d39ecdde65d2b895f2719077a9140e796fd90870583

Documento generado en 24/04/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00105-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ LEÓN.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se presenta escrito de reforma de la demanda, con la intención de modificar una de las pretensiones planteadas en el líbello inicial.

El artículo 93 del CGP establece la posibilidad de reformar la demanda la demanda, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Dentro del presente asunto como última actuación se profirió auto de mandamiento de pago, y se notificó en debida forma al ejecutado, siendo, por tanto, procedente la solicitud de reforma.

Como parte de las reglas fijadas por la norma en cita, se encuentra, además, el presentar la demanda integrada en un solo escrito, y el notificar por estado al demandado en caso de encontrarse surtida la notificación personal de la demanda.

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, entendiendo modificada la pretensión 4.1 de la demanda.

SEGUNDO: MODIFICAR en virtud de la reforma el auto de 10 de marzo de 2022 por medio del cual se libró orden de pago, cambiando el numeral 1.1 proferido sobre el Pagaré No.4866470213696081, estableciendo la orden en los siguientes términos:

“Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), por concepto de capital adeudado, que debía ser cancelado a más tardar 14 de febrero de 2022 de conformidad con el título valor materia de ejecución”

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por Estado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del CGP.

CUARTO: CORRER traslado de la reforma al demandado por el término de cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde su notificación. Se destaca que durante el término otorgado puede ejercitar las mismas facultades que durante el dado para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30cf1313e4eb8704c7eba3667e92eafe66290bcc581e60bebfceb690fa390730

Documento generado en 24/04/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Radicado: 2018-00852

En atención al escrito allegado por el apoderado de la pasiva¹, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Tener reanudado el proceso, la cual opera *ipso iure*, desde el 3 de febrero de 2023, por fuerza del acuerdo conciliatorio a partir del cual se decretó la suspensión².

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación allegada por la pasiva.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 39

² Archivo 37, Acta Audiencia

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e5ee54380a157052867bd8316411c3630c9ac7a656cbdb9863672159837bdd4

Documento generado en 24/04/2023 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00394-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANA DILSA BUITRAGO CARO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al escrito de reforma que formuló la parte demandante, prontamente, se advierte imperioso su rechazo por cuanto se sustituyeron la totalidad de las pretensiones del libelo inicial, de ahí que su calificación procesal no corresponda, en puridad, a una reforma, conforme el canon 93 del CGP, y no pueda darse curso a la solicitud.

En consecuencia, el despacho

DISPONE

RECHAZAR la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d346f140b77dc5669580a40c5ffb2d27356317d1f33e4ffee63a116802b69bd9

Documento generado en 24/04/2023 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00132-00

Allegada en término la esquila justificatoria de la inasistencia del demandante, el despacho

DISPONE

1. TENER POR JUSTIFICADA LA INASISTENCIA del demandado a la audiencia adelantada el 18 de abril de 2023.
2. Negar la solicitud de sentencia anticipada en tanto aún no ha agotado la actividad probatoria decretada dentro del presente asunto, circunstancia que impide fallar la causa anticipadamente conforme el numeral 2 del canon 278 del Código General del Proceso, máxime, cuando ya se ha iniciado fase oral.
3. Fijar el **6 de junio de 2023, a las 10:00 a.m.** para continuar la audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3601c7e906861e597af05d23a1ca6b9125833a685bdf07c3511ce5a5e115053b

Documento generado en 24/04/2023 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2011-00564

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado¹ por la parte actora, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado². Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 23 y 26

² Archivo 25

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd75ce022d6e9b096b26b8031ec63b590dcefe4b59bb4a29741906099ed435d4

Documento generado en 24/04/2023 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019 – 00724

Proceso: Ejecutivo Sentencia

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e17dbd2535eb31400b6bbd613c985bd5db498138e24d32f6f1bec02766838047

Documento generado en 24/04/2023 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019 - 00736

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el cual se encuentra debidamente presentado por la apoderada de la parte demandante, confacultad pararecibir², y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirviera de base para la ejecución, en favor de la demandada, Por secretaria se ordena dejar las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 28

² Archivo 01, folio 3 (Memorial Poder).

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 156aa4db305b1c3b3e007bcc88dc532aab2e13329a75eb12a0e435916cd3f6f8

Documento generado en 24/04/2023 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-00340-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dad2497e871417cc924e4cba3f683035a6d0edf38a1c699dc76d9bd4ffeb1060

Documento generado en 24/04/2023 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2017-013215-00
Demandante: LIGIA AURORA VEGA CORREDOR
Demandado: HUMBERTO HERNÁN GARCÍA LÓPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora radica memorial poniendo de presente el incumplimiento del secuestre al requerimiento de rendición de cuentas, solicitando “aplicar las medidas que correspondan conforme al CGP”, para obtener su cumplimiento.

Dentro del plenario se profirió el 30 de enero de 2023, providencia requiriendo al secuestre Prosperar ABB S.A.S. para que rindiera cuentas en el término de 20 días, auto notificado por estado de 31 de enero del mismo año.

Con lo anterior, se advierte ampliamente superado el término otorgado, pero teniendo en cuenta que el secuestre se pronunció dentro del lapso conferido, solicitando documentación e indicando que “remite oficio” sin que obre ninguno, se dará prioridad al principio de celeridad y eficiencia procesal exigiendo la entrega de cuentas, previo a los trámites sancionatorios que pueden conllevar el relevo y cambio de secuestre, lo que eventualmente extendería los tiempos de ejecución del proceso, con lo cual se,

DISPONE

REQUERIR al secuestre PROSPERAR ABB S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, posteriores al recibo del respectivo oficio, proceda a rendir cuentas de su labor como secuestre dentro del presente proceso, aportando los soportes respectivos, so pena de dar curso a las medidas establecidas en los artículos 44 numeral 3º y 50 numeral 7º del CGP.

Por secretaría remítase oficio al secuestre haciendo énfasis en las consecuencias de la inobservancia de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fb097a170f58920eb1671ca1f1c5c1f8a2a49802ec73fa967377adb74ff563a

Documento generado en 24/04/2023 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>